



Solicitud y retiro de placas y Documento de Identificación Adicional por primera vez

Nombre del trámite: Solicitud y retiro de placas y Documento de Identificación Adicional por primera vez

Tipo institución: Ministerios

Institución: Ministerio de Justicia

Dependencia: Junta Administrativa del Registro Nacional

Dirección de la dependencia, sus sucursales y horarios

Zapote, San José. 500 m. al Este de la Iglesia Católica, frente a Price Smart.

Departamento de Placas, Dirección de Servicios.

Horario de Lunes a Viernes. Sede Central: 8:00 a.m. a 3:30 p.m.

Sedes Regionales: Alajuela, Sector Oeste, Puntarenas, Limón y Ciudad Quesada: 8:00 a.m. a 3:30 p.m. Liberia y Pérez Zeledón: 9:00 a.m. a 3:30 p.m.

Licencia, autorización o permiso que se obtiene en el trámite: Retiro de placas y Documento de Identificación Adicional por primera vez

Todos los documentos deben ser originales.

Fundamento legal del trámite: Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, artículo 13. Guía de Procedimientos, Requisitos y Servicios, artículo. 87 y 88

Requisitos

Requisitos Fundamento Legal

1. Formulario de solicitud debidamente lleno por el propietario registral o persona legitimada para hacer el trámite.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso a. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

2. Todo vehículo debe estar al día con el pago del derecho de circulación, verificándose en cualquiera de los medios electrónicos disponibles con los que cuenta el Registro Nacional.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso d. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

3. Cédula de identidad original y vigente, de la persona que realiza el trámite. Al igual debe tenerla la persona extranjera con el documento de identidad migratorio para extranjeros; ya sea permanente o temporal, así como el extranjero no residente con respecto al pasaporte de su país, y quién forme parte de una misión internacional.

Ley No. 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, art. 95, inciso c.

Ley N° 8764 Ley de Migración y Extranjería; art. 33, inc. 2; art 129.

Decreto N° 37112-GOB Reglamento de Extranjería; art 206, art 209, art 213.

Decreto N° 237-2014-DJ-RE Reglamento para la solicitud, confección y uso del Documento de Identificación Diplomática; artículo 1, artículo 6.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso e. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

4. En el caso de los Ministerios e Instituciones autónomas, el encargado de realizar los trámites o emitir el poder especial, es el Ministro, Oficial Mayor, Director General, Director Administrativo, Director Regional, Jefe de Transportes o Jefe de Servicios Generales, dicho Poder Especial debe otorgarse en papel membretado, sellado y firmado.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional. Art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios. Art.87, inciso f. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

5. En el caso de albaceazgos. Los vehículos pertenecientes a personas fallecidas deben de tramitarse de la siguiente forma: Presentando los requisitos correspondientes para la reposición de placas por deterioro, extravío, inscripción o depósito de placas, la persona que declara la pérdida de las placas, solicita y retira la placa debe ser el albacea, debidamente inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas, lo cual será verificado por los funcionarios del Departamento de Placas. El albacea podrá delegar parcialmente su representación sobre el patrimonio del causante al otorgar poder especial para realizar la reposición de las placas metálicas.

5.1 Deben encontrarse asimismo inscritos ante el Registro de Personas Jurídicas las siguientes representaciones: curador en caso de presunción de muerte o ausencia, el nombrado en caso de insolvencia o quiebra, el nombrado en caso de insania, el tutor y el liquidador de una sociedad.

Código Civil art 466,

Código de Comercio, art 211, art 235, inc. k

Código de Familia, art 186.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso g. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

6. En el caso de existir una anotación de traspaso (defectuoso) el comprador es la persona que debe realizar el trámite, la declaración jurada u otorgar un poder especial. Debiendo el usuario contemplar los plazos de prescripción de la anotación según sea el defecto de esta, teniendo que realizar el trámite el dueño registral si la prescripción entró en efecto.

Código Civil, artículo 468, inciso 5.

Ley N° 4564 Ley de Aranceles del Registro Nacional, artículo 3.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art.87, inciso h. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

7. Si el vehículo fuese propiedad de una persona jurídica y se encuentra en el sistema digitalizado no es necesario presentar certificación de personería jurídica. Si se encuentra inscrita en Tomos, podrá presentar la certificación de personería jurídica notarial y en caso de no aportarla las placas serán entregadas tres días hábiles después de la solicitud (para realizar los estudios correspondientes). El representante legal es quien debe realizar el trámite o quien debe otorgar el poder especial. Así también el apoderado generalísimo, el general sin limitación de suma o restricciones, y el apoderado especial debidamente autorizado en el poder.

Artículos 1251 siguientes y concordantes; Código Civil.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 87, inciso i. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

8. En caso de no venir el propietario registral, el interesado deberá presentar una autorización del propietario registral, digitada (a máquina o computadora) y autenticada por notario público, según los lineamientos de la Dirección Nacional de Notariado, con su respectivo sello blanco y de tinta. Adjuntar 250 colones en timbre del Colegio de Abogado por cada firma autenticada.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 88, inciso a. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial (Alcance N° 93 de la Gaceta N° 97 del 22 de mayo del 2013), art 32 (Acuerdo 2014-016-008 del 27/08/2014 del Consejo Superior Notarial), y art 33 (Ver interpretación auténtica 2013-015-004 del 17/07/2013 Consejo Superior Notarial).

Decreto N° 36562-JP Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Gaceta N°95 del 18 de mayo del 2011. Artículo 107.

9. Las placas temporales que fueron emitidas antes del 17- 10-2001, deben cancelar los timbres correspondientes a la tarifa vigente en el Registro Nacional, para vehículos, motos y bicimotos. Las placas temporales que se otorgaron después de esa fecha no cancelarán timbre alguno.

Reglamento de la Dirección de Servicios del Registro Nacional, art. 13. Guía de procedimientos, requisitos y servicios, art. 88, inciso b. (Publicado en el alcance digital 29 del 12 de febrero del 2013).

Teléfono 1: 2202-0777 Teléfono 2: 2202-0888

Observaciones

1.- Solicite el formulario al funcionario de información. Este formulario es totalmente gratuito.

2.- Los timbres son cancelados en la inscripción del Bien Mueble.

Estimado usuario, una vez que usted ha realizado su trámite, nos interesa conocer su criterio sobre el mismo, lo instamos a conocer sus observaciones al **Email: placas@rnp.go.cr**